

ORDENANZA N° 266/03

(Versión Taquigráfica Acta N° 1160)

“SISTEMA DE CATEGORIZACIÓN DEL DOCENTE-INVESTIGADOR (SICADI)”

ARTÍCULO 1º: Organizar el Sistema de Categorización del Docente-Investigador (**SICADI**) de la UNLP que será regido por la presente Ordenanza reglamentaria.

ARTÍCULO 2º: La Comisión de Investigaciones de la Universidad (C.I.U.) y la Comisión de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (C.I.C.yT.) constituyen la **autoridad de reglamentación** del sistema y decidirán cualquier cuestión no prevista expresamente en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3º: La **autoridad de aplicación** del sistema será la Secretaría de Ciencia y Técnica de la UNLP.

ARTÍCULO 4º: Para ingresar al SICADI se requiere ser Docente de la UNLP y participar en un Proyecto de Investigación acreditado por la UNLP.

ARTÍCULO 5º: A los efectos de la categorización de los Docentes-Investigadores, la autoridad de reglamentación fijará las fechas y condiciones de convocatoria.

ARTÍCULO 6º: Las categorías de Docente-Investigador a las cuales se puede aspirar son: DI1, DI2, DI3, DI4 y DI5, las que serán otorgadas por el Consejo Superior.

ARTÍCULO 7º: La autoridad de aplicación conformará un banco de evaluadores, organizado por disciplina e integrado por Docentes-Investigadores que tengan categorías DI1, DI2 o equivalentes, a partir del cual se conformarán los Comités de Evaluación.

ARTÍCULO 8º: Los miembros de los Comités de Evaluación que se encontraren con respecto a algún postulante al que deban categorizar en alguna de las situaciones de recusación previstas por el Código de Procedimiento Civil y Comercial de la Nación, deberán excusarse de intervenir en ese caso. Tampoco podrán actuar en los Comités de Evaluación los investigadores que hayan integrado, durante los tres (3) últimos años el mismo equipo de trabajo que el solicitante.

ARTÍCULO 9º: La autoridad de aplicación hará público el banco de evaluadores antes de la convocatoria, con el tiempo suficiente para permitir la recusación de alguno de sus integrantes, cuando existieran las causales mencionadas en el artículo anterior. La recusación deberá plantearse por el interesado junto con la solicitud de categorización, indicándose con precisión las causales en las que se funda. La autoridad de reglamentación resolverá la recusación planteada.

ARTÍCULO 10º: La C.I.U. tendrá las siguientes funciones: a) definir criterios homogéneos para la aplicación de las pautas de categorización, b) asesorar y supervisar en la aplicación de dichas pautas, c) auditar la aplicación de las pautas de categorización.

ARTÍCULO 11º: Los Docentes que cumplan con las exigencias que prevé la presente Ordenanza podrán solicitar su categorización dentro del periodo de convocatoria, para cuyo fin deberán presentar la documentación que se determine en dicha convocatoria. Toda esta documentación tendrá el carácter de declaración jurada y hará responsable a su firmante por las inexactitudes o falsedades que pudiera contener.

ARTÍCULO 12º: Los Comités de Evaluación estarán integrados por Docentes-Investigadores pertenecientes al banco de evaluadores, los que serán designados por la Secretaría de Ciencia y Técnica, procurando reflejar una equilibrada integración disciplinaria. Los integrantes de dichos Comités serán como mínimo tres y más de la mitad de ellos deberán ser externos a la Universidad. La autoridad de aplicación propondrá al Consejo Superior, conforme lo dictaminado por los Comités Evaluadores, la categoría que corresponda a cada aspirante.

ARTÍCULO 13º: Los Comités de Evaluación deberán calificar los antecedentes de los postulantes a ser categorizados, aplicando los siguientes criterios:

a) Se otorgará la Categoría DI1 a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:

- Que hayan demostrado capacidad de dirección de grupos de trabajo destacados y que tengan una amplia producción científica, artística o de desarrollo tecnológico, de originalidad y jerarquía reconocida, acreditada a través de publicación de libros, artículos en revistas de nivel reconocido, desarrollo de nuevas tecnologías, patentes, participación con obras de arte en eventos nacionales y/o internacionales reconocidos y otras distinciones de categoría equivalente.
- Que hayan formado becarios y/o tesis de Maestría o Doctorado.
- Que posean preferentemente la categoría de Profesor Ordinario (Titular, Asociado o Adjunto).

b) Se otorgará la Categoría DI2 a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:

- Que hayan demostrado capacidad de planificar, dirigir y ejecutar proyectos de investigación científica, desarrollo tecnológico o producción artística, acreditados a través de los medios explicitados en el punto a.
- Que hayan dirigido becarios y/o tesis de Maestría o Doctorado.
- Que posean preferentemente la categoría de Profesor Ordinario o Interino (Titular, Asociado o Adjunto), en este último caso con una antigüedad no menor a los dos (2) años.

c) Se otorgará la Categoría DI3 a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:

- Que hayan dirigido o realizado bajo la dirección de un DI1 o DI2 durante cuatro (4) años como mínimo, proyectos de investigación científica, producción artística o de desarrollo tecnológico, acreditados a través de los medios explicitados en el punto a.
- Que posean preferentemente la categoría de Jefe de Trabajos Prácticos Ordinario o Interino, en este último caso con una antigüedad no menor a los dos (2) años.

d) Se otorgará la Categoría DI4 a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:

- Que hayan realizado una labor de investigación científica, desarrollo tecnológico o producción artística, bajo la supervisión de un DI1, DI2, o DI3 durante tres (3) años como mínimo.
- Que posean la categoría de, al menos, Ayudante Diplomado Ordinario o Interino, en este último caso con una antigüedad no menor a los dos (2) años.

e) Se otorgará la Categoría DI5 a los Docentes-Investigadores que reúnan los siguientes antecedentes:

- Que sean graduados universitarios.
- Que participen en algún proyecto de investigación científica, producción artística o desarrollo tecnológico, bajo la supervisión de un DI1, DI2 o DI3, con una antigüedad no menor a 1 (un) año.
- Que posean la categoría de, al menos, Ayudante Diplomado Ordinario o Interino, en este último caso con una antigüedad no menor a un (1) año.

ARTÍCULO 14° (de la vía recursiva): El interesado podrá interponer recurso de reconsideración a la categoría otorgada por el Consejo Superior. El recurso sólo podrá fundarse en defectos de forma, evidentes errores materiales o manifiesta arbitrariedad.

ARTICULO 15° (del trámite recursivo): Los recursos deberán interponerse dentro de los 10 días de notificada la resolución de categorización del Consejo Superior, ante la Secretaría de Ciencia y Técnica de la Universidad, debiendo ser fundado. No se admitirá, bajo ninguna circunstancia, otra documentación que la presentada junto con la solicitud de categorización. La Secretaría de Ciencia y Técnica convocará a un nuevo Comité de Evaluación solamente para evaluar aquellos casos en que el Consejo Superior entendiera que el recurso es procedente.

ARTÍCULO 16°: Las convocatorias a categorización para docentes-investigadores no categorizados serán anuales, durante el primer semestre de cada año.

ARTÍCULO 17°: Las categorías de los docentes-investigadores del Programa de Incentivos del Ministerio de Cultura y Educación de la Nación A/ I, II, III, IV y V serán reconocidas como equivalentes a las categorías DI1, DI2, DI3, DI4 y DI5, respectivamente. Dicho reconocimiento quedará firme si en el curso de un mes de haber sido hecho público no se reciben objeciones por parte de las Unidades Académicas en las que los docentes-investigadores prestan funciones. La autoridad de reglamentación fijará las condiciones para la presentación de objeciones a las categorías reconocidas y establecerá los mecanismos para el análisis de las mismas, si las hubiera.

ARTÍCULO 18° (de la vigencia de la categorización): Los docentes-investigadores categorizados no podrán solicitar recategorización antes de los tres años de permanencia en la misma.

ARTÍCULO 19° (transitorio): Los docentes-investigadores incluidos en el artículo 17° que deseen recategorizarse, podrán hacerlo en las convocatorias correspondientes, aún cuando no hubiese finalizado el período de tres años establecido en el artículo 18°.

ARTÍCULO 20°: Derógase la Ordenanza 114

ARTÍCULO 21°: La presente Ordenanza regirá a partir de la fecha de su aprobación.

ARTICULO 22°: Téngase por Ordenanza 266. Comuníquese a todas las Unidades Académicas. Tomen razón Secretarías de Ciencia y Técnica, Mesa General de Entradas y Archivo y Dirección General Operativa y pase a la Prosecretaría de Asuntos Jurídico-Legales a los efectos de su publicación en el Boletín Oficial. Cumplido, archívese.